



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO**

**PROCESO** : **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE** : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**  
**DEMANDADAS** : **SANDRA PATRICIA AGUDELO RAMÍREZ.-**  
**C.C. No.40.740.893, de El Paujil Caquetá. Y**  
**ALBENCY MORALES GIRALDO.-**  
**C. C. No.40.729.339, DE El Doncello, Caquetá.**  
**RADICACIÓN** : **18-247-40-89001-2020-00076-00**

***El Doncello Caquetá, Martes ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno (2021).***

Procede el despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante auto fechado a seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020), a folios 24 y 25; corregido mediante auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) a folio 27 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**, contra **SANDRA PATRICIA AGUDELO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.740.893, de El Paujil Caquetá; y ALBENCY MORALES GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.729.339, DE El Doncello, Caquetá**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (1) pagaré, consultable a folio 4, del cuaderno principal.

Dicho auto de seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020), a folios 24 y 25; corregido mediante auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) a folio 27 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADA FUE NOTIFICADO POR EMPLAZAMIENTO**, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del C. G. del P., en concordancia con el art. 10 del Decreto No.806 de 2020, a **SANDRA PATRICIA AGUDELO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.740.893, de El Paujil Caquetá; y ALBENCY MORALES GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.729.339, DE El Doncello, Caquetá**, según constancias que obran a folios 39 a 43, del cuaderno principal, como las mencionadas demandadas no concurrieron, para garantizarles el derecho a defensa, mediante auto de fecha siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021), a folio 49, se les designó curador ad-litem, con quien se surtió la notificación, dio contestación a la demanda dentro del término legal, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las obligaciones están contenidas en un (1) pagaré, consultable a folio 4, del cuaderno principal, como título valor en el que **SANDRA PATRICIA AGUDELO**

**RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.740.893, de El Paujil Caquetá; y ALBENCY MORALES GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.729.339, DE El Doncello, Caquetá, solidariamente** aceptan la obligación contraída con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT.800.037.800-8**, y que constituye título ejecutivo, documento que estructura obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaran práctica de pruebas y las demandadas no excepcionó dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución, para consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo del bien afectado y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a las demandadas, conforme a lo normado en el artículo 448 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020), a folios 24 y 25; corregido mediante auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) a folio 27 del cuaderno principal, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.- NIT.800.037.800-8**, contra **SANDRA PATRICIA AGUDELO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.740.893, de El Paujil Caquetá; y ALBENCY MORALES GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.729.339, DE El Doncello, Caquetá**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (1) pagaré, consultable a folio 4, del cuaderno principal, por lo expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar a las demandadas al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación de crédito en la forma indicada en el art. 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar el avalúo y remate del bien aquí afectado con medida cautelar y los que aquí se llegaren a gravar en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY